

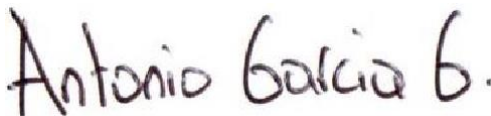
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 26 DE ENERO DE 2023**AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 0001-2023**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EKQ-091	COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.	VCT - 445	26 DE AGOSTO DE 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI CONTRA EL ART. 2	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **PRIMERO (01) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 445 DEL

(26 DE AGOSTO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO No. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2004, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JAIME GALVIS VERGARA y DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, suscribieron el contrato de concesión No. EKQ-091, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 660 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, por el termino de duración de treinta (30) años contados a partir del 19 de enero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. GTRV-0085 del 28 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores JAIME GALVIS VERGARA y DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, dentro del contrato de concesión No. EKQ-091, a favor del señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO.

Mediante Resolución No. PARV-011 del 9 de julio de 2012, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del 96.93% de los derechos que le correspondían al señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO, a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.

Por medio de la Resolución No. PARV-001 del 31 de enero de 2013, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2013, se aclaró el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. PARV-011 del 9 de julio de 2012, así: *“Parágrafo. - En consecuencia, téngase a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A. identificada con NIT. 900.484.302-0, representada legalmente por el señor RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO como titular del 96.93% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. EKQ-091, y al señor RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO como titular del 3.07% de los derechos y obligaciones restantes.”* (Folios 561R a 562V).

El 23 de julio de 2014, radicado No. 20149110291752, el señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO en calidad de cotitular del contrato de concesión No. EKQ-091 y representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, cotitular del contrato de concesión No. EKQ-091, allegó aviso de cesión de área, a favor de la SOCIEDAD AGRECLOS S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 30 de enero de 2015, radicado con No. 20159110532402, el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, representante legal suplente de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., cotitular del contrato de concesión No. EKQ-091, allegó solicitud de aviso de cesión parcial de área a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

El 30 de enero de 2015, radicado No. 20159110532392, el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA representante legal suplente de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., cotitular del contrato de concesión No. EKQ-091, allegó solicitud de desistimiento a la cesión parcial de área realizada el día 23 de julio de 2014, presentada por el señor RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO en su condición de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. a favor de la SOCIEDAD AGRECLOS S.A.S.

El día 2 de febrero de 2015, radicado No. 20159110532552, fue presentado documento de contrato de cesión parcial de área; celebrado entre la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA SAS como cedente, y la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS como cesionaria.

Mediante la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió, entre otros:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de área presentada bajo el radicado No. 20149110291752 del 23 de julio de 2014, presentada por la sociedad **COMERCIALIZADORA (SIC) AGREGADOS SABANALARGA S.A.S.** y el señor **RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO** en calidad de titulares a favor de la sociedad **AGRECLOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900343010-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20159115322392 del 30 de enero de 2015, por el representante legal suplente en ese entonces (**ARIEL CASTRO VEGA**), de la sociedad **COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **EKQ-091** frente a la cesión área efectuada a favor de la sociedad **AGRECLOS S.A.S.** identificada con Nit. 9003433010-0, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada con radicados Nos. **20159110532402** (aviso) de **30 de enero de 2015** y **20159110532552** (contrato) del **2 de febrero de 2015**, ratificado mediante radicados No. **20169110619512** de **26 de julio de 2016** y **20169110621552** de **3 de agosto de 2016**, presentada por el señor **ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.** a favor de la sociedad **A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900295019-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. (...)

Mediante Resolución No. VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021¹ se resolvió:

*(...) “**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** el artículo tercero de la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.**, cotitular del Contrato de Concesión No. **EKQ-091** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

¹ Notificada al Señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO mediante notificación electrónica No. 20212120766791, del 11 de junio del 2021, y a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766781, del 11 de junio del 2021; a la sociedad AGRECLOS S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766831, del 11 de junio del 2021, y a al señor JUAN GUILLERMO PEREZ JULIO, apoderado de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766841, del 11 de junio del 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de junio d 2021, (Constancia de ejecutoria No. 48 del 11 de agosto de 2021 PAR CARTAGENA)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S con NIT. 900295019-1.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el reverso y anverso de la señora KARINA MARTÍNEZ AGAMEZ.
- Las coordenadas del área a ceder y retener ajustadas al sistema de cuadrícula minera.

*Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de área presentado bajo el radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015 a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(...)”*

A través de comunicación presentada por correo electrónico contactenos@anm.gov.co de fecha 19 de julio de 2021 y radicada con número 20211001301872, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, allegó documentación en respuesta al requerimiento realizado en el artículo tercero de la Resolución VCT-000068 de fecha 19 de febrero de 2021.

En evaluación económica efectuada el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó requerir **a.** Certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador que suscribió los estados financieros allegados, expedido por la Junta Central de Contadores **b.** Allegar una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

En Evaluación Técnica- Reporte de Superposiciones de fecha 22 de febrero de 2022, efectuada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros considerándose técnicamente viable y definiendo el área a ceder y el área resultante del título de acuerdo a la información allegada en radicado No. 20211001301872, y en relación a superposiciones concluyó que tanto el área ceder como la resultante del título - No presenta superposición con Zonas Excluibles de la Minería ni con Zonas de Minería Restringida de acuerdo los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

El 09 de marzo de 2022, en radicados Nos. 20221001741852 y 20221001741862, se allegó documentación económica para el trámite de cesión de área.

En evaluación económica del 15 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: *“se le debe requerir al cesionario A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, identificada con NIT 900.295.019-1, para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.”*

En auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado No. 054 del 30 de marzo de 2022, se requirió al titular minero para que allegara documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la cesionaria A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

El 04 de abril de 2022, radicado No. 20221001779382, se allegó documentación económica con ocasión al requerimiento efectuado, solicitando no tener en cuenta los documentos allegados en radicados Nos. 20221001741852 de marzo 9 del 2022, y el radicado 20221001767092 de marzo 25 del 2022.

En evaluación económica de fecha 25 de abril de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: *“Así las cosas, se concluye que el cesionario A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, identificada con NIT 900.295.019-1, NO CUMPLE con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 28 DEL 18 DE MARZO del 2021(sic) ni con los requisitos de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

A través de resolución No. VCT-276 del 10 de junio de 2022 ²se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de área dentro del título minero No. EKQ-091, presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. NIT 9004843020, a través de su representante legal y el señor

² Notificada electrónicamente a los titulares cedentes el 26 de julio de 2022 y por conducta concluyente a la sociedad cesionaria concluyente el 22 de agosto de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7958121, radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015.

El 22 de agosto de 2022, radicado No. 20221002026832, la apoderada de la señora KARINA MARTINEZ AGAMEZ, representante legal de la sociedad cesionaria A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., presentó recurso de reposición contra la resolución VCT-276 del 10 de junio de 2022.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se procede a resolver los trámites pendientes dentro del título minero EKQ-091 a saber: **1.)** recurso de reposición interpuesto el 22 de agosto de 2022, radicado No. 20221002026832, contra la resolución No. VCT-276 del 10 de junio de 2022, y **2)** Cesión de área presentada con radicados Nos. 20159110532402 del 30 de enero de 2015 (Aviso) y 20159110532552 del 2 de febrero de 2015 (Contrato), en su orden, así:

1.) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL 22 DE AGOSTO DE 2022, RADICADO NO. 20221002026832, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, que al respecto establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque... (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos que reposan en el expediente digital del Contrato No. EKQ-091, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, como quiera que fue presentado dentro del término legal, por cuanto la resolución en controversia fue notificada electrónicamente a los titulares cedentes el 26 de julio de 2022, quienes a la fecha guardaron silencio, y el cesionario, recurrente, se notificó por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 72 ibídem³, a través del acto impugnatorio radicado el 22 de agosto de 2022, sustentando en el mismo los motivos de inconformidad. En este sentido, se procederá a decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

“(…)

La Agencia Nacional de Minería –ANM, erróneamente motiva su decisión, con la cual decreta el desistimiento del trámite de la cesión de área dentro del título minero Contrato de Concesión No. EKQ-091, al desconocer lo siguiente:

Que bajo los números de radicados: 20221001682092 de 2022-02-04 08:42, 20221001741852 de 2022-03-09 17:41 y 20221001741862 de 2022-03-09 17:43, se atendió el requerimiento de la autoridad minera, dentro del término legal otorgado, adjuntando archivo que contenía la Capacidad Económica de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. así como los documentos complementarios solicitados.

Que si bien el 15 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería –ANM, realizó Evaluación de Capacidad Económica a los documentos aportados con los números de radicado: 20221001682092 de 2022-02-04 08:42, 20221001741852 de 2022-03-09 17:41 y 20221001741862 de 2022-03-09 17:43, concluyendo: “se le debe requerir al cesionario A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT 900.295.019-1, para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.”, bajo el radicado No. 20221001767092 de 2022-03-25 18:23, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.4, solicitó no tener en cuenta el documento radicado el 9 marzo del año 2022, con radicado No. 20221001741852, denominado “CAPACIDAD ECONÓMICA.pdf”, toda vez que contenía errores de digitación.

A su vez, el radicado No. 20221001767092 de 2022-03-25 18:23, dando alcance solicitó: 1. Omitir el documento enviado con anterioridad y 2. Tener en cuenta el nuevo documento que se adjunta

Que bajo el radicado No. 20221001779382 de 2022-04-04 05:40, se adjuntó archivo que contenía la Capacidad Económica de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. así como los documentos complementarios que debía evaluar la autoridad minera y reiteró:

“Solicito una vez más NO tener en cuenta los radicados 20221001741852 de Marzo 9 del 2022, y el radicado 20221001767092 de Marzo 25 del 2022, toda vez que esos archivos se (Sic) están errados en información.”

Adicional a lo anteriormente expuesto y en respuesta al radicado No. 20221001767092 de 2022-03-25 18:23, la Agencia Nacional de Minería –ANM dio respuesta con el radicado ANM No: 20229110400861 de fecha 04-04-2022 11:17 donde expresó:

“Atendiendo a lo solicitado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite informar que acusamos de recibo la presente comunicación, asimismo, manifestarle que el documento 20221001741852 no será tenido

³ Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (Destacado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en cuenta por las razones referenciadas en la parte superior del presente documento, no obstante, esta autoridad minera nacional procederá tener en cuenta el documento anexado en el presente oficio.”

Sin embargo, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, al realizar la Evaluación de Capacidad Económica de fecha 25 de abril de 2022, no tuvo en cuenta todas las manifestaciones realizadas por la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.5, con las que solicitaba no tener en cuenta los documentos aportados con los números de radicado: 20221001741852 de 2022-03-09 17:41 y 20221001767092 de 2022-03-25 18:23, por contener errores de digitación y en su defecto se tuviera en cuenta y por ende se evaluara la información nuevamente allegada.

En consecuencia, al haberse omitido la petición realizada por la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., la Entidad no pudo evaluar la información correcta y la que verdaderamente corresponde a la información económica y financiera de la sociedad cesionaria, la cual, de haber sido evaluada, hubiera arrojado un resultado totalmente diferente al que hoy tenemos.

Ahora bien, respecto de la información económica y financiera allegada a la Entidad y presente en el expediente minero en custodia de la Autoridad Minera, se considera prudente entrar a realizar un análisis de la misma a fin de poder comprobar, a la Agencia Nacional de Minería –ANM, que con la información correctamente aportada con el radicado No. 20221001779382 de 2022-04-04 05:40, se da cumplimiento a todos y cada uno de los indicadores económicos de los que trata la Ley⁶ así:(...)”

Previo a emitir pronunciamiento en relación a lo esbozado por el recurrente, es pertinente precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos, siempre que éstos sean susceptibles de su interposición. Su finalidad es entonces la de revisar el pronunciamiento, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. Así, a los argumentos descritos en el acto impugnatorio, se procederá a indicar, en su orden, lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de la recurrente que al realizarse, por parte del GEMTM de la VCT, la Evaluación de Capacidad Económica de fecha 25 de abril de 2022, no se tuvo en cuenta todas las manifestaciones realizadas por la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., con las que solicitaba no tener en cuenta los documentos aportados con los números de radicado: 20221001741852 de 2022-03-09 17:41 y 20221001767092 de 2022-03-25 18:23, por contener errores de digitación y en su defecto se tuviera en cuenta y por ende se evaluara la información nuevamente allegada en radicado No. 20221001779382 de 2022-04-04.

En ese sentido se observó, que en AUTO GEMTM No. 28 DEL 18 DE MARZO DEL 2021, se requirió dentro del trámite de cesión de área en favor de A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., allegar documentación de capacidad económica conforme a las evaluaciones de capacidad económica de fechas 14 de febrero de 2022 y 15 de marzo de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Posterior a ello, en la evaluación económica GEMTM de fecha 25 de abril de 2022, se dispuso:

“(…)

Con radicado 20221001779382 del 04 de abril de 2022, 20221001741852 y 20221001741862 del 09 de marzo de 2022, y 20221001682092 del 4 de febrero de 2022, se evidencia que el cesionario A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, identificada con NIT 900.295.019-1, NO ALLEGÓ lo requerido en el AUTO GEMTM No. 28 DEL 18 DE MARZO DEL 2021, toda vez que se evidencia que allegó valores diferentes e INCONSISTENTES frente a la información allegada anteriormente a este requerimiento, y la cual NO es consistente con lo consignado y justificado en el PTO aprobado: Inicialmente, informan que las inversiones a realizar son de \$2.299.469.000 (lo cual es consistente con el PTO), y luego informan que dichas inversiones son de \$100.000.000 (no es consistente con el PTO). Adicionalmente, no allegó lo requerido en dicho auto. Por lo anterior, se evidencian inconsistencias en la información y el NO cumplimiento al auto de requerimiento, lo cual no permite realizar la evaluación económica respectiva para la acreditación de capacidad económica, según como lo exige la Resolución 352 de 2018.

(…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En razón a lo anterior, al determinarse que se encontraron inconsistencias en la documentación allegada se consideró que no se dio cumplimiento al AUTO GEMTM No. 28 DEL 18 DE MARZO DEL 2021 y, por tanto, se suscitó la resolución acá en controversia.

No obstante, al verificarse lo expuesto por el recurrente respecto de lo manifestado a través de radicado No. 20221001779382 del **04 de abril de 2022**, en donde solicitó expresamente: “...Solicito una vez más **NO tener en cuenta los radicados 20221001741852 de Marzo 9 del 2022, y el radicado 20221001767092 de marzo 25 del 2022, toda vez que esos archivos se están errados en información.**”, se constató que en respuesta a esta petición, el Punto de atención Regional Cartagena, en oficio radicado No. 20229110400861 del 04 de abril de 2022, indicó:

“(...) Atendiendo a lo solicitado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite informar que acusamos de recibo la presente comunicación, asimismo, manifestarle que el documento 20221001741852 no será tenido en cuenta por las razones referenciadas en la parte superior del presente documento, no obstante, esta autoridad minera nacional procederá tener en cuenta el documento anexo en el presente oficio.”

Por lo expuesto, se tiene que en la evaluación económica GEMTM de fecha 25 de abril de 2022, sustento de la resolución recurrida, no se atendió la petición de la acá recurrente, esto es, **NO tener en cuenta la documentación presentada en radicados Nos. 20221001741852 y 20221001767092 de marzo 9 y 25 de marzo del 2022**, por cuanto presentaban errores en su información, y evaluar los documentos presentados en el radicado No. 20221001779382 de 2022-04-04, en contrario, allí se referenció toda la documentación suscitándose, evidentemente, inconsistencias en los valores allí referenciados.

A su vez, considerando que toda la documentación económica acá enunciada fue presentada por la señora KARINA MARTÍNEZ AGAMEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad A&T Soluciones Integrales S.A.S., cesionaria dentro del trámite de cesión de área, radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015, en aras de salvaguardar lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, se procederá a reponer la **RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022**, y en consecuencia, efectuar el estudio económico respectivo que permita determinar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

2) CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA CON RADICADOS Nos. 20159110532402 DEL 30 DE ENERO DE 2015 (AVISO) Y 20159110532552 DEL 2 DE FEBRERO DE 2015 (CONTRATO) EN FAVOR DE LA SOCIEDAD A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., NIT 900.295.019-1.

Del particular se tiene que mediante Resolución No. VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021⁴ se resolvió:

(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo tercero de la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. EKQ-091 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

⁴ Notificada al Señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO mediante notificación electrónica No. 20212120766791, del 11 de junio del 2021, y a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766781, del 11 de junio del 2021; a la sociedad AGRECLOS S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766831, del 11 de junio del 2021, y a al señor JUAN GUILLERMO PEREZ JULIO, apoderado de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766841, del 11 de junio del 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de junio d 2021, (Constancia de ejecutoria No. 48 del 11 de agosto de 2021 PAR CARTAGENA)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S con NIT. 900295019-1.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el reverso y anverso de la señora KARINA MARTÍNEZ AGAMEZ.
- Las coordenadas del área a ceder y retener ajustadas al sistema de cuadrícula minera.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de área presentado bajo el radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015 a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(...)”

Teniendo en cuenta que el enunciado acto administrativo omitió requerir documentos de capacidad económica de la cesionaria, en auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado No. 054 del 30 de marzo de 2022, se requirió al titular minero para que allegara dicha documentación, verificándose que el 04 de abril de 2022, radicado No. 20221001779382, se presentó lo requerido, por lo que se procede a efectuar la evaluación de la solicitud en los siguientes términos:

- Solicitud de Cesión de Área:

Como se indicó en resolución No. VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021, en radicados Nos. 20159110532402 del 30 de enero de 2015 (Aviso) y 20159110532552 del 2 de febrero de 2015 (Contrato),, fueron allegados el aviso y el documento de negociación parcial de área del título de referencia, suscrito por el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, representante legal suplente de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. y la señora KARINA MARTÍNEZ AGÁMEZ, representante legal de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., el 2 de febrero de 2015, solicitud ratificada por el titular RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, conforme a documentos allegados en No. 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 3 de agosto de 2016 (Carpeta principal 7 Expediente digital).

- Capacidad Legal del Cesionario:

Al respecto es menester atender lo contemplado de conformidad en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

De otra parte, en lo que atañe a la capacidad para contratar, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, el cual reza a saber:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

Verificado el certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 25 de agosto de 2022, correspondiente a la sociedad cesionaria, descargado de la página web del RUES, se evidenció que contempla en su objeto social: “(...) 7. Adelantar trabajos de explotación minera, en los campos, explotación, exploración, beneficios, transformación transporte y comercialización, tramitar y obtener ante el gobierno nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permisos, licencias de explotación y contratos de concesión que hagan posible la ejecución de dichas actividades mineras (...), a su vez, se observa que el término de duración es indefinido, acreditando así que cuenta con la capacidad legal para contratar de acuerdo a las normas expuestas.

- Facultades del representante legal de las sociedades titular cedente y cesionaria

Verificado los certificados de Existencia y Representación Legal de fecha 25 de agosto de 2022, descargados de la página web del RUES, se evidenció:

A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S

Por documento privado de fecha 03 de abril de 2009, inscrito en la cámara de comercio de Cartagena el 18 de junio de 2009, suscrito por el constituyente de la empresa, fue nombrada la señora KARINA MARTINEZ AGAMEZ, identificada con CC 33.104.063, como representante legal de la sociedad **A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, contemplando dentro de sus facultades: “...**PARAGRAFO: El representante legal de la sociedad puede contratar y actuar en nombre de la sociedad sin ningún número cuantía.** (...)” (resaltado fuera del texto original).

COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.

En relación al documento de negociación, presentado para el trámite en curso, el cual fue suscrito en su momento por el representante legal suplente de la cedente en resolución No. VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021, se indicó:

“(...) Frente a la cesión de área en mención, es pertinente indicar que se profirió el Auto GEMTM No. 00055 del 4 de abril de 2018, en el cual se dispuso requerir a la cotitular sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., a fin de que informará cuales eran las facultades que le habían sido conferidas tanto al representante legal como al representante legal suplente, para proceder al estudio correspondiente de la cesión de área a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., con NIT. 900295019-1.

(...)

En ese mismo sentido, en el expediente obraba el escrito de “RATIFICACIÓN” presentado el 3 de agosto de 2016, suscrito por el señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO, en calidad de representante legal principal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S y el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA en calidad de representante legal suplente de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Así las cosas, se procedió a la revisión del Certificado de Cámara de Comercio allegado el 30 de enero de 2015 con el radicado No. 2015911053242 de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 27 de enero de 2015 en el cual se lee: “(...) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social. Parágrafo: El Representante Legal suplente tendrá las mismas facultades del Representante Legal Principal.”

A su vez, se tiene que de la verificación en el RUES a 25 de agosto de 2022, en Acta No. 2 del 19 de enero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, inscrita en la cámara de comercio de Cartagena el 22 de enero de 2019, se nombró a la señora LUCIA ESTHER ROJANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.091, como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., contemplando dentro de sus facultades : “(...) La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, **quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre** Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comprendidos en el objeto social. Parágrafo: El Representante Legal suplente tendrá las mismas facultades del Representante Legal Principal.”. (Destacado fuera de texto).

En razón a lo enunciado los representantes legales de las sociedades intervinientes se consideran facultados para representarlas dentro del presente trámite.

- **Antecedentes de la cesionaria**

Consultado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, el día 24 de febrero de 2022, se verificó que la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., NIT 900295019-1, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes ni se encuentra reportada como responsable fiscal, según certificado No. 203678532 y código de verificación No. 9002950191220825075158, respectivamente.

Verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, se constató que los representantes legales de la cesionaria y cedente, no registran asuntos pendientes con las autoridades judiciales al 25 de agosto 2022.

Consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS al 25 de agosto de 2022, no se encontraron garantías mobiliarias registradas sobre los derechos que le corresponden al titular dentro del contrato objeto de cesión.

Verificado el Certificado de Registro Minero de fecha 25 de agosto de 2020 y la plataforma ANNA Minería se constató que con fecha 14 de febrero de 2017 se anotó la medida cautelar de inscripción de demanda, así:

“(…) DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE HERNANDO LUIS CAVALIER LEQUERICA CONTRA RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, MEDIANTE AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE HA ORDENADO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN EKQ-091.”

Sobre la medida anotada es pertinente traer a colación radicados Nos. 20171200103403 del 12 de septiembre de 2017 y 20191200272401 del 10 de octubre de 2019, emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, así:

“(…) Existen dentro del Código General del Proceso múltiples especies de medidas cautelares que el Juez puede adoptar en el curso del proceso con el propósito de proteger el derecho objeto de la Litis, siendo ellas, entre otras, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro y la caución.

La inscripción de la demanda es una medida cautelar, consistente en la anotación de la admisión de la demanda en el registro público correspondiente al bien objeto de Litis, y su procedencia está limitada a procesos ordinarios en los cuales la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal⁵

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del artículo 591 de la Ley 1564 de 2012, el registro de la demanda NO pone los bienes fuera del comercio, sin embargo, quien los adquiere con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar estará sujeto a los efectos de la sentencia que de fin al proceso que motivó el decreto de la misma⁶.”

Con respecto a la inscripción de la demanda, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-047 de 2005 de la siguiente manera:

⁵ Sentencia T-047 de 2005.

⁶ Inciso segundo del artículo 591 de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad a gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que será oponible dicha sentencia con efecto de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”.

En igual Sentido, al Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia del 19 de diciembre de 2011 sobre este tipo de medida cautelar:

“Desde esa óptica, esto es la cautelar, cumple las funciones propias de toda cautelar (protección, seguridad y efectividad de la decisión), y, particularmente, al de servir de medio de publicidad, ya que dada la repercusión que el fallo puede tener frente al estado registral del bien en litigio es imperioso dar a conocer la existencia del proceso, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de la modificación de la situación jurídica de aquel. Esa función cobra particular relevancia porque aunque la inscripción de la demanda no impide la disponibilidad de los bienes que han de soportarlo, si vincula con carácter de causahabientes a los terceros adquirientes, por así disponerlo de manera expresa el literal a) del numeral 1° del precitado artículo 690, según el cual “el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondiente”⁷

(...)

Debe precisarse que la inscripción de demanda busca proteger los intereses de aquellos que pretenden adquirir el bien objeto de la medida, y en caso de que se perfeccione dicha operación, el derecho de adquirir está condicionado a los efectos de la sentencia que podrán ser favorables o desfavorables. En atención a lo anterior, este tipo de medida cautelar busca advertir a quienes pretenden hacerse dueño de un derecho de su situación actual. De tal suerte que los efectos adversos que puedan darse dentro del proceso serán atribuibles de manera exclusiva al libre albedrío y responsabilidad de aquel. “

“(…)

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 591 de la Ley 1564 de 2012, el registro de la demanda NO pone los bienes fuera del comercio, sin embargo, quien los adquiera con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar estará sujeto a los efectos de la sentencia que de fin al proceso que motivó el decreto de la misma².

(...)

De forma que la inscripción de la demanda no pone los bienes objeto de la misma fuera del comercio, y por tanto los mismos pueden ser enajenados, debiéndose surtir en todo caso el procedimiento idóneo para su perfeccionamiento sin que haya lugar a algún tipo de oposición; ello implica que los encargados de la administración del registro público correspondiente no podrán presentar excepciones al percibir la anotación de la medida cautelar, pues se reitera, la misma no afecta el derecho de disposición del que es titular el propietario. A través de concepto No. 20181200268121, esta Oficina asesora Jurídica concluyó en lo relativo con la inscripción de la demanda como medida cautelar que ésta “busca proteger los intereses de aquellos que pretenden adquirir el bien objeto de la medida, y en caso de que se perfeccione dicha operación, el derecho del adquirente estará condicionado a los efectos de la sentencia que podrán ser favorables o desfavorables. En atención a lo anterior, este tipo de medida cautelar busca advenir a quien pretende hacerse dueño de un derecho de su situación actual, de tal suerte que los efectos adversos que puedan darse dentro del proceso serán atribuibles de manera exclusiva al libre albedrío y responsabilidad de aquel. (...)”

⁷ Sentencia del 19 de diciembre de 2011 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, resulta precedente dar al trámite de área, conforme, a su vez, lo dispuso la resolución VCT – 000068 19 FEBRERO 2021, examinado que de la medida de inscripción de la demanda en el título minero No. EKQ-091, a la luz del artículo 591 de la Ley 1564 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y la posición adoptada por la ANM, se considera que quien adquiera el título minero No. EKQ-091C1, con posterioridad al registro de la demanda, estará sujeto a los efectos de la sentencia que profiera el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, instaurado por Luis Cavalier Lequerica Contra Raul Contra Javier Lopez Camacho.

- Capacidad Económica de la sociedad cesionaria

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, normativa que dispone:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Conforme a lo expuesto, y en atención a lo enunciado en la primera parte del presente acto administrativo, el 24 de agosto de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica del cesionario, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, y a las aclaraciones presentadas por la cesionaria, determinando que la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, NIT 900.295.019-1, CUMPLE con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 28 DEL 18 DE MARZO DEL 2021, así como con la acreditación de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

- Evaluación técnica y superposiciones

Conforme se indicó en concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, se determinó que el área a ceder y el área resultante del título, NO presentan superposición con zonas excluibles ni con zonas restringidas de las que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, presentando las siguientes superposiciones de tipo informativo y de las cuales se deberán obtener los permisos respectivos ante las autoridades competentes:

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, y conforme a la evaluación efectuada, resulta precedente autorizar la solicitud de cesión parcial de área presentada con radicados Nos. **20159110532402** (aviso) de **30 de enero de 2015** y **20159110532552** (contrato) del **2 de febrero de 2015**, ratificada en radicados **No. 20169110619512** de **26 de julio de 2016** y **20169110621552** de **3 de agosto de 2016**, presentada por el señor **ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.**, ratificada por el titular **RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO**, conforme a documentos allegados en No. 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 3 de agosto de 2016, a favor de la sociedad **A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

Como consecuencia de la aceptación o autorización para la cesión de área, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la elaboración del otrosí modificatorio al Contrato de Concesión **No. EKQ-091.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (….)”

“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(…)”

Es procedente que previo a la suscripción del contrato de concesión producto del trámite de cesión de área presentado dentro del título No. EKQ-091, los beneficiarios de los mismos realicen su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrán encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica, económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la RESOLUCIÓN No. VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, “por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solictud de cesión de área dentro del contrato de concesión No. EKQ-091”, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la solicitud de cesión parcial de área presentada por la sociedad **COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. NIT 9004843020** y el señor **RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7958121, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EKQ-091, en favor de la sociedad **A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., NIT. 900295019-1**, a través de radicados Nos. 20159110532402 (aviso) de 30 de enero de 2015 y 20159110532552 (contrato) del 2 de febrero de 2015, ratificada en radicados No. 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 3 de agosto de 2016, la cual presenta las siguientes características:

PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)
------------------------------	---

ALINDERACION:

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	10,54474	-74,92710

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2	10,54469	-74,94500
3	10,54500	-74,94500
4	10,54600	-74,94500
5	10,54700	-74,94500
6	10,54800	-74,94500
7	10,54900	-74,94500
8	10,55000	-74,94500
9	10,55100	-74,94500
10	10,55200	-74,94500
11	10,55300	-74,94500
12	10,55300	-74,94400
13	10,55300	-74,94300
14	10,55300	-74,94200
15	10,55300	-74,94100
16	10,55300	-74,94000
17	10,55300	-74,93900
18	10,55300	-74,93800
19	10,55300	-74,93700
20	10,55300	-74,93600
21	10,55300	-74,93500
22	10,55300	-74,93400
23	10,55300	-74,93300
24	10,55300	-74,93200
25	10,55300	-74,93100
26	10,55300	-74,93000
27	10,55300	-74,92900
28	10,55300	-74,92800
29	10,55300	-74,92712
1	10,54474	-74,92710

ÁREA = 179,4782 HECTÁREAS

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, procédase a la elaboración de la minuta de contrato de concesión resultado de la cesión de área, cuya alinderación concedida es el polígono anteriormente descrito y para su duración deberá tenerse en cuenta el tiempo transcurrido en el Contrato de Concesión **No. EKQ-091**.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Sobre el contrato de concesión resultado de la cesión de área se inscribirá la medida cautelar de inscripción de demanda que figura para el contrato No. EKQ-091, ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, dentro del proceso verbal de cumplimiento contractual donde actúa como demandante Hernando Luis Cavalier Lequerica contra Raul Javier Lopez Camacho, en cumplimiento al AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PARAGRAFO TERCERO. - Una vez inscrito el contrato de concesión resultado de la cesión de área infórmese al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Previo a la suscripción del contrato de concesión producto de los trámites de cesión de área presentados dentro del título **EKQ-091** y que se abordaron en el presente acto administrativo, los beneficiarios de los mismos deberán realizar su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Procédase a elaboración del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión **No. EKQ-091**, producto del trámite de cesión de área indicado en el artículo primero de éste acto administrativo, por medio del cual se modifica su cláusula segunda con las siguientes características:

PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA
	Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)

ALINDERACION:

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	10,54469	-74,94500
2	10,54465	-74,95725
3	10,56273	-74,95730
4	10,56282	-74,92715
5	10,55300	-74,92712
6	10,55300	-74,92800
7	10,55300	-74,92900
8	10,55300	-74,93000
9	10,55300	-74,93100
10	10,55300	-74,93200
11	10,55300	-74,93300
12	10,55300	-74,93400
13	10,55300	-74,93500
14	10,55300	-74,93600
15	10,55300	-74,93700
16	10,55300	-74,93800
17	10,55300	-74,93900
18	10,55300	-74,94000
19	10,55300	-74,94100
20	10,55300	-74,94200
21	10,55300	-74,94300
22	10,55300	-74,94400
23	10,55300	-74,94500
24	10,55200	-74,94500
25	10,55100	-74,94500
26	10,55000	-74,94500
27	10,54900	-74,94500
28	10,54800	-74,94500
29	10,54700	-74,94500
30	10,54600	-74,94500
31	10,54500	-74,94500
1	10,54469	-74,94500

ÁREA = 480,5762 HECTÁREAS

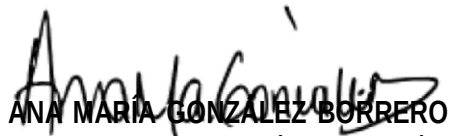
ARTÍCULO QUINTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces , y al señor **RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO**, en calidad de titulares mineros y a la sociedad **A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, como tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO NO. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EKQ-091** al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a efectos de que proceda a lo indicado en el PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO y EL ARTÍCULO TERCERO precedentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución NO procede recurso alguno, contra el ARTÍCULO SEGUNDO procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contra los demás no procede recurso alguno, por ser de trámite y de ejecución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 76, 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.
Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres- Abogada GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20229110407371

Cartagena, 10-10-2022 13:07 PM

**SEÑOR(A): LUCIA ESTHER ROJANO ROMERO
REPRESENTANTE LEGAL COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANA-
LARGA S.A.S. O QUIEN
HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RECIBIR LA COMUNICACIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKQ-091
EMAIL: N/R
TELÉFONO: N/R
DIRECCIÓN: CIRCUNVALAR BOSQUE DE LA CEIBA MZ, 8 LOTE 65
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 445 DE FE-
CHA 26 DE AGOSTO DE 2022.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **EKQ-091** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 445 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO No. EKQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Contra el artículo primero no procede la presentación de recurso, contra el artículo segundo procede el recurso de reposición.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: **par.cartagena@anm.gov.co**.

Atentamente,

ANTONIO GARCIA GONZALEZ



Radicado ANM No: 20229110407371

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: No aplica.

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 10-10-2022 11:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EKQ-091

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
6871344

Fecha:
18-10-2022

metroenvios@metroenvios.com.co

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

LUCIA ESTHER ROJANO
ROMERO

CIRCUNVALAR BOSQUE
CARTAGENA

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios
más rápido, más seguro

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 18-10-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroplanadeenvios.com

Nombre: LUCIA ESTHER ROJANO ROMERO

CAR-20229110407371

DOCUMENTO

Dirección: CIRCUNVALAR BOSQUE DE LA CEIBA MZ 8 LOTE
65

Destino: CARTAGENA

C.Postal: 130010



Orden

949835

Guía

6871344

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

☐
☐
☐
☐
☐
☒

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de entrega

Fecha: 20/10/22 Hora: 10:00

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Nombre del mensajero e identificación

Juan Bernabe G. F.
C.C. 1.045.720.993

Valor

Total : \$1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Observación

Direccion
Incompleto

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:

2. Fecha Hora: